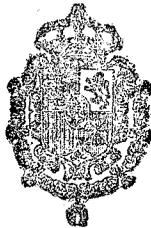


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Sociedad española de Salvamento de Náufragos.—Páginas 481 y 482.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos.—Páginas 482 y 483.

Administración Central:

GUERRA.—Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.—Anunciando que los tenedores de créditos de la isla de Cuba de los meses de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878 que no estén prescritos con arreglo al artículo 14 de la Ley de Presupuestos de Cuba de 1890 á 1891, para no incurrir en la caducidad, pueden solicitar nueva reclamación antes del 4 de Julio de 1916, Página 483.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Escuelas García Hermanos, instituida en Betanzos (Coruña).—Página 484.

Idem id. id. en los beneficios del Patronato de enseñanza y cultura del barrio de Entrevías, de Vallecas (Madrid).—Página 484.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á la Compañía de vapores correos interinsulares canarios para colocar una grúa de vapor en el muelle de Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Página 484

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Compañía Transatlántica.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el señor Duque de la Unión de Cuba, solicitando para la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo, se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Bernardo Tacón y Hervás, Duque de la Unión de Cuba, en concepto de Presidente de la Sociedad Española

de Salvamento de Náufragos, solicita á favor de la misma, la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, acreditando en forma su personalidad como tal Presidente y representante de dicha Asociación.

»A la solicitud acompaña un ejemplar de los Estatutos sociales debidamente cotejado, en el cual se inserta la ley de 12 de Enero de 1887, en virtud de la cual la Asociación reclamante, constituida en 19 de Diciembre de 1880, fué declarada benéfica y de pública utilidad.

»Su objeto es el salvamento de náufragos en las costas y rías navegables de España y posesiones marítimas; sus recursos los donativos y limosnas, producto de cuestaciones, capillos y venta de publicaciones relacionadas con su Instituto y subvenciones del Estado, Ayuntamientos y Diputaciones. A la disolución de la Sociedad, los bienes pasan al Estado, hallándose declarada por la citada ley la exención de tributos y contribuciones á su favor.

»La Dirección General de lo Contencioso informa en sentido favorable la solicitud deducida por dicha Sociedad.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

»La índole especial de esta Asociación, el carácter que le asigna el artículo 7.º de la Ley de 1887 y su carácter oficial, así como el destino que en definitiva, caso de que se llegara á disolver, han de tener

sus bienes, excusaría, á juicio del Consejo, la declaración que se solicita, pues por expreso precepto de la Ley en su artículo 4.º y por el contenido de los apartados A y B del artículo 193 del Reglamento, puede afirmarse que la Asociación de Salvamento de Náufragos está exceptuada del impuesto, ya que la Asociación aparece como administradora de sus fondos, cuya propiedad definitiva, si termina, corresponde al Estado, y además por ser expresa la exención en cuanto á su propiedad territorial se refiere, á tenor del artículo 3.º de la citada Ley de 1887, en relación con el apartado A del artículo 193 del Reglamento.

»Más como pudiera entenderse que no existía tal exención con relación á las demás clases de bienes que posea ó pueda poseer, no ve el Consejo inconveniente, antes por el contrario, estima procedente que atendido su fin benéfico gratuito, se otorgue expresamente la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, existiendo como existe la concurrencia de las condiciones esenciales al efecto demostradas de una manera indubitable.

»Por lo expuesto, el Consejo opina que puede V. E. servirse declarar la exención del impuesto de 0,25 por 100 creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente á favor de la Sociedad Española de Salvamento de Náufragos.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser

vido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1913.

SUAREZ INCLÁN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Resulta de los antecedentes:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas ó inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: «... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito

por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.ª determinados ó á todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

»Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la Ley, ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.º de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos *la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo*, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta

sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo *solidaridad* en la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...»; todo queda reducido á haberla tomado; como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin paramientos en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del artículo 7.º del Reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á

estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero ésto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse ésto en cuenta al exigir responsabilidades.

La Ley vigente de 23 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.º:

«Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

»Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le correspondan, dice que: «... sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella.»

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

»Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus

causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

»La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulte tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

»Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser precedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

»En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y Ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

»2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado mas que á su parte correspondiente; y

»3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

»Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el artículo 9.º de la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

»Considerando que á partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

»Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906, y

»3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Delegado Regio de Pósitos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Por el presente se pone en conocimiento de todos los tenedores de créditos comprendidos en la ley de Conversión, ó sean los que procedan de devengos efectuados en la penúltima campaña de la isla de Cuba en el llamado Corte de cuentas, que comprende los meses de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, que no estén prescritos con arreglo al artículo 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 1890 á 1891; que para no incurrir en la caducidad de que

trata el artículo 28 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, deben promover nueva reclamación por cada crédito en el papel de la clase correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, antes del 4 de Julio de 1916, fecha en que expiran los cinco años que concede la citada ley de Contabilidad.

Madrid, 25 de Enero de 1913.—El Coronel-Jefe, Gonzalo Velasco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por don Juan M. García Naveira, en solicitud de que se declare como de Beneficencia particular la fundación Escuelas García Hermanos, instituida en Betanzos (Coruña),

Esta Dirección General, en conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se ha servido disponer la audiencia de los representantes de dicha fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Febrero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Visto el expediente incoado por los Sres. D. Francisco Laguna, D. Carlos Aurioles, D. Benito Cardenosa y D. Julio Hernández, en concepto de fundadores del Patronato de enseñanza y cultura del barrio de Entrevías de Vallecas, Madrid, en petición de que se declare dicha institución como de beneficencia particular,

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, ha acordado dar audiencia á los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Febrero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Examinado el expediente incoado á instancia de D. Farrad S. Bellamy, en nombre de la compañía de Vapores correos interinsulares canarios, solicitando autorización para colocar una grúa de vapor en el muelle de Santa Cruz de la Palma, en la isla de este nombre:

Resultando que por acuerdo del Gobernador civil de la provincia de 22 de Febrero de 1909 se declaró de utilidad para la provincia y el Estado la autorización solicitada:

Resultando que instruido el oportuno expediente de concesión se anunció información pública, no habiéndose presentado reclamación alguna contra la misma:

Resultando que son favorables para la concesión solicitada los informes emitidos por el Alcalde de Santa Cruz de las Palmas, Cámara de Comercio, Consejo

provincial de Fomento, Diputación Provincial, Comandancia Militar de Marina, Jefatura de Obras Públicas y Gobierno Civil de la provincia:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 44 de la vigente ley de Puertos y los 76 y 77 del Reglamento de 11 de Julio último, no siendo necesario oír al Consejo de Obras Públicas por considerarse, con arreglo á las citadas disposiciones, como obras accesorias de los puertos de grúas fijas, móviles ó flotantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido conceder la autorización que se solicita, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se hace á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado á separar la grúa del muelle, levantar la vía y dejar el pavimento de aquél en perfectas condiciones y en toda la superficie que ha de conservar, á su costa y sin derecho á indemnización alguna, tan pronto como así se disponga por la Dirección General de Obras Públicas.

2.ª Se entiende que la autorización terminará en cuanto la Superioridad determine establecer por su cuenta el servicio de carga y descarga sobre el muelle, quedando obligado el concesionario á dejar en condiciones perfectas de conservación la parte del pavimento del muelle que debe conservar, y libre éste de carriles y de grúa.

3.ª Las obras se ejecutarán, con arreglo al proyecto presentado que va unido al expediente, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la cual podrá autorizar aquellas modificaciones de detalle que no alteren la esencia de la concesión.

4.ª En el caso de que se autorice por la Superioridad el establecimiento de otras grúas, el concesionario establecerá los apostaderos que le ordene la Jefatura de Obras Públicas, y consentirá en no crear trabas ni dificultades al uso de la vía y apostaderos al nuevo ó nuevos concesionarios, percibiendo de éstos como compensación el importe de lo que corresponde, para que el coste total de la vía se abone entre todos por partes iguales. La valoración de la vía y su asiento se hará á los precios del presupuesto que forma parte del proyecto aprobado, y la de los apostaderos de acuerdo entre el concesionario y la Jefatura de Obras Públicas.

5.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses y terminarse en el de doce, contados ambos á partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Antes de dar comienzo á las obras, y por consiguiente, antes de proceder al replanteo, el concesionario deberá acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, y á disposición del señor Gobernador civil de la misma, la cantidad de 232 pesetas, cuya fianza será devuelta cuando sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, practicará el replanteo de las obras, extendiéndose el acta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano acotado correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar

al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.ª Será obligación del concesionario reponer con todo cuidado y esmero la parte de piso del muelle que se descomponga al colocar las grúas.

9.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, y si estuviesen bien ejecutadas y construidas con arreglo á las cláusulas de la concesión, se extenderá acta por triplicado de dicho reconocimiento, cuyos ejemplares se distribuirán en el modo y forma ya indicada para el acta de replanteo.

10. El concesionario queda obligado á conservar por su cuenta y en perfecto estado el pavimento del muelle en la parte comprendida entre la arista del lado del abrigo y una línea paralela á los carriles del lado del castigo, separada de ésta 50 centímetros.

11. Será obligación del concesionario colocar en todo tiempo las grúas en el sitio que señale la Jefatura de Obras Públicas, pudiendo este sitio variar cuantas veces aquélla lo crea conveniente al servicio.

12. Será obligación del concesionario prestar el servicio de grúa á todo el que le pida, guardando riguroso turno de antigüedad.

13. El concesionario no podrá recibir por los servicios que preste con las grúas otros derechos que los que se expresan en la tarifa que acompaña al proyecto y que se aprueba, debiendo tener dicha tarifa expuesta al público en las mismas grúas.

14. Las obras objeto de la concesión serán inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la que resolverá en cuantas cuestiones se originen entre los particulares y el concesionario.

15. Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, así como las que pueda originar el cerciorarse de que se conservan debidamente, serán de cuenta del concesionario.

16. El concesionario queda sujeto en absoluto á lo dispuesto en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos.

17. Queda igualmente obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Julio de 1902 y 20 de Junio de 1903, respecto al contrato de trabajo de los obreros que ocupe en las obras.

18. La concesión caducará tan pronto como el concesionario falte á cualquiera de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efecto que las disposiciones vigentes determinan, quedando á favor del concesionario la grúa y vía, siempre que en plazo prudencial entregue en las debidas condiciones la parte de pavimento del muelle que debe conservar.

De no hacerlo así el expresado material, responderá de los gastos que ocasione la reparación del pavimento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.